

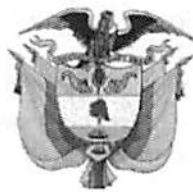
SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant, 28 de enero de 2022. Paso a despacho el presente asunto con solicitud del apoderado del demandante en la que pide se adicione el mandamiento de pago e insiste en el decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias. Sírvasse proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Auto Nro.  | 015Lab.007                                        |
| Proceso    | Ejecutivo laboral                                 |
| Radicado   | 2022.00003-00                                     |
| Demandante | Clara Isabel Ruiz P                               |
| Demandado  | Olga Eugenia Osorio García                        |
| Asunto     | No adiciona mandamiento de pago. Decreta medidas. |

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la demandante pide al despacho se adicione y/o complemente el auto proferido por este despacho el pasado 21 de enero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en tanto que no se ordenó la ejecución para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones al que también fue condenada la ejecutada.

Reiteró la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la demandada, para lo cual informó los correos electrónicos de las entidades.

Con la intención de resolver sobre la procedencia de la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago en los términos indicados por el peticionante , es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En consonancia con ello, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

De las normas transcritas en precedencia, resulta evidente que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo.

Pues bien, teniendo presente lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta respecto de los aporte a pensión, lo cual quedó sujeto a que la entidad que **eligiera la actora**, haga el cálculo actuarial correspondiente por los periodos señalados en los fallos de primera y segunda instancia, resulta evidente que el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, y que dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones , y ésta deberá contener los mismos montos y periodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.*

Es esas condiciones se tiene que la sentencia por sí sola no sirve de título ejecutivo para perseguir el pago de los aportes adentro de este proceso porque aún no se tiene el valor cuyo pago debe ordenarse ni el fondo de pensiones encargada de adelantar el cobro de la misma, ni constancia de los requerimientos de ley.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

Se dispondrá eso sí, el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea la señora OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA en las siguiente entidades: Bancolombia, Scotiabank Colpatria; Bancopopular, Davivienda, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Avvillas y Citibank, a quienes se les comunicará la medida a través de los correos electrónicos indicados por el peticionante, quienes deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 051012031001del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita el embargo a la suma de \$58.309.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de adición y/o modificación del auto de fecha 21 de enero del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conforme con lo anterior, se abstiene el derecho de librar mandamiento de pago por concepto de aportes a pensión.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea la señora **OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA**, identificada con la CC. Nro.21.978.727 en las siguiente entidades: Bancolombia, Scotiabank Colpatría; Bancopopular, Davivienda, banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Avvillas y Citibank, quienes deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 051012031001del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**Se limita el embargo a la suma de \$58.309.000**

Por secretaría librense los oficios pertinentes y remítanse a los correos electrónicos suministrados por el demandante en la solicitud.

NOTIFIQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ